



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CÁQUEZA

**Acción de Tutela:** 251514089002202300118  
**Accionante:** Miguel Ángel Guevara Gutiérrez, agente oficioso de Marco Antonio Guevara  
**Accionado:** EPS Famisanar y Secretaría de Salud de Cundinamarca.

Cáqueza (Cund.) veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

### 1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver la acción de tutela interpuesta por Miguel Ángel Guevara Gutiérrez como agente oficioso de Marco Antonio Guevara<sup>1</sup> en contra de Famisanar EPS y la Secretaría de Salud de Cundinamarca, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, dignidad humana, vida y seguridad social.

### 2. HECHOS

Precisó el agente oficioso que Miguel Ángel es su padre y que el mismo se encuentra afiliado al sistema de seguridad social en salud en el régimen subsidiado a través de la Famisanar EPS, con diagnóstico de: “ARTROSIS, ENFERMEDAD PULMONAR Y OTRAS INCONTINENCIAS URINARIAS”.

Refirió que el médico tratante, ordenó a su progenitor el medicamento “TIOSYNT BROMURO DE TIOTROPIO 9 MCG” y el insumo “PAÑALES TALLA L, USO DE 3 AL DÍA 540 PARA 6 MESES”.

Dijo que hace aproximadamente 2 meses viene solicitando a la EPS Famisanar autorización para los pañales, sin que a la fecha haya obtenido la misma.

Afirmó que con relación al medicamento le fue generada autorización con destino a Colsubsidio, sede Héroes, de la ciudad de Bogotá, lugar donde sin importar los desplazamientos que han debido realizar les han indicado no contar con el mismo.

Aludió a su precaria situación económica, pues una autorización como la dada constituye una afrenta a la misma y una traba administrativa que no tienen que soportar.

Finalmente, señaló que la omisión de la EPS genera en la vida de su padre un perjuicio irremediable<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Identificado con la cédula de ciudadanía 2981635, dirección de notificaciones: [personeria@caquezacundinamarca.gov.co](mailto:personeria@caquezacundinamarca.gov.co), número de telefónico 3124403244, dirección: Vereda Ubatoque 1, Cáqueza.

<sup>2</sup> Expediente electrónico 2023-00118, archivo 01. TUTELA Y ANEXOS.





### 3. PRETENSIONES

Con sustento en la situación fáctica, quien agencia los derechos del accionante, solicitó el amparo de los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y vida que le asisten a este; e instó para que de manera inmediata se ordene a la EPS Famisanar, la autorización y entrega de lo ordenado por el galeno tratante en el municipio de Cáqueza<sup>3</sup>.

### 4. ACTUACIÓN PROCESAL

El 13 de septiembre de 2023, fue recibida en este Despacho la solicitud de tutela<sup>4</sup>, el mismo día se avocó el conocimiento de esta en contra de la EPS Famisanar y la Secretaría de Salud de Cundinamarca, ordenando la vinculación del Hospital San Rafael de Cáqueza.

Además, se dispuso como correr traslado del escrito de tutela y sus anexos a quienes conforman la pasiva en aras de garantizarles su derecho al debido proceso.

Finalmente, se ofició a la Superintendencia Nacional de Salud y al Ministerio de Salud y Protección Social, para lo de su competencia.<sup>5</sup>

### 5. RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS

#### **5.1. Secretaría de Salud de Cundinamarca<sup>6</sup>**

La directora operativa de esta institución, manifestó que el usuario se encuentra registrado en la base de datos ADRES – BDUA, afiliado en el régimen subsidiado en la EPS Famisanar - CM del municipio de Cáqueza, con diagnóstico de “ARTROSIS, GASTRITIS, ENFERMEDAD PULMONAR, INCONTINENCIA”, por lo que su atención integral, suministro de exámenes, diagnósticos, procedimientos, tratamientos médicos, le corresponden a tal entidad promotora de salud, conforme lo dispuesto en la resolución 2808 del 30 de diciembre de 2022.

Mencionó que el medicamento ordenado, se encuentra incluido dentro del anexo 1 de la resolución en comento, por lo que es la EPS accionada la encargada de garantizar su entrega.

Sobre la orden de pañales, indicó que estos son implementos no financiados con recursos de UPC, razón por la que se requiere que la orden este dada por profesionales de la salud que se encuentren inscritos en el RE THUS, quienes deberán realizar la prescripción médica por medio de la herramienta tecnológica MIPRES, para que posteriormente sea entregada por la IPS y/o proveedor contratado por la EPS Famisanar.

<sup>3</sup> Expediente electrónico 2023-00118, archivo 01. TUTELA.

<sup>4</sup> Expediente electrónico 2023-00118, archivo 02. ACTA DE REPARTO.

<sup>5</sup> Expediente electrónico 2023-00118, archivo 05. AVOCA.

<sup>6</sup> Expediente electrónico 2023-00118, archivo 07. RESPUESTA SECRETARÍA DE SALUD DE CUND.





Así pues, solicitó no imputar responsabilidad alguna a su representada, procediendo con la desvinculación de la misma de la acción promovida.

## **5.2. Ministerio de Salud y Protección Social<sup>7</sup>**

El Coordinador de acciones constitucionales de esta cartera ministerial, tras precisar no constarle ninguno de los hechos expuestos en el líbello de la demanda, señaló el marco normativo que rige a la misma, afirmando que dentro de sus funciones no se encuentra la prestación de servicios médicos, ni la inspección, vigilancia y control del sistema de salud, pues su competencia se circunscribe a verificar las políticas del Sistema General de Protección Social en materia de salud, pensiones y riesgos laborales.

Así pues, afirmó que su agenciada no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante, resultando entonces improcedente la acción promovida.

A pesar de lo anterior, puso de presente la normativa que regula el acceso a las tecnologías y servicios en salud, indicando que en casos como este se encuentran dispuestas las herramientas necesarias para que los diferentes agentes del sistema puedan brindar al usuario que lo requiera accesibilidad a los mismos.

Frente al medicamento *TIOTROPIO BROMURO* dijo que este se encuentra incluido dentro del PBS, anexo 1 de la Resolución 2808 de 2022; por tanto, la EPS accionada debe suministrarlo sin dilación; sobre los pañales afirmó que estos no se encuentran incluidos en tal resolución, siendo necesario el MIPRES, para ordenar su suministro.

Respecto al tratamiento integral, argumentó que para acceder a tal pedimento es necesario que el paciente o su médico tratante precisen cuáles son los medicamentos y procedimientos requeridos, a fin de que la obligada y/o requerida pueda determinar si es procedente o no su cubrimiento, mencionando que para el caso en estudio tal solicitud es vaga y genérica.

En todo caso, advirtió que el fallo de tutela no puede ir más allá del amparo de los derechos que realmente se encuentren amenazados o vulnerados, pues proteger los mismos a futuro desbordaría su alcance, incurriéndose en impertinencias médicas que sólo pueden ser analizadas o prescritas por un profesional de la medicina.

Finalmente, solicitó exonerar a su representada de toda responsabilidad dentro del contencioso constitucional promovido.

<sup>7</sup> Expediente electrónico 2023-00118, archivo 09. CONTESTACIÓN MIN SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.





### **5.3 Superintendencia Nacional de Salud<sup>8</sup>**

La subdirectora técnica, facultada para representar judicialmente a la Superintendencia, puso de presente que sus funciones están dadas para la inspección, vigilancia y control del sistema general de seguridad social en salud.

Dijo que su institución carece de legitimación en la causa por pasiva, pues los hechos en que se fundamenta la vulneración de los derechos alegados no corresponden a una acción u omisión de tal entidad.

Sin embargo, frente a lo que se demanda, hizo referencia a la normatividad aplicable, determinando que es a la EPS accionada a la que le corresponde garantizar la prestación de los servicios de salud.

### **5.4. EPS Famisanar<sup>9</sup>**

La Gerente Técnica de la Regional Centro de la EPS Famisanar SAS, indicó que la entidad a su cargo no ha vulnerado derecho fundamental alguno al paciente, en la medida que no ha negado el suministro de ningún servicio requerido.

Señaló entonces que lo ordenado por el médico tratante del paciente, se encuentra autorizado y direccionado a Colsubsidio Héroes de la ciudad de Bogotá y que dado el contenido de esta acción se encuentran adelantando lo necesario para que estos sean remitidos al municipio de Cáqueza vía correo certificado, con fecha estimada de entrega el 21 de septiembre de 2023.

Frente al tratamiento integral exorado, precisa que no se hallan demostrados los requisitos jurisprudenciales para su procedencia, debiéndose entonces negar tal pretensión.

Finalmente, solicitó declarar la improcedencia de la acción y desvincular del contencioso a su prohijada, pues no avizora violación o amenaza de derecho fundamental alguno. Además, pidió denegar el amparo por cuando el actuar de la EPS ha sido legítimo y encaminado a la protección de las garantías fundamentales del usuario.

### **5.5. Hospital San Rafael de Cáqueza<sup>10</sup>**

Pese a la notificación efectuada por la Secretaría de este Juzgado a esta entidad, su representación optó por la prerrogativa de guardar silencio, motivo por el cual se dará aplicación a la presunción de veracidad

<sup>8</sup> Expediente electrónico 2023-00118, archivo 10. CONTESTACIÓN SUPER SALUD.

<sup>9</sup> Expediente electrónico 2023-00118, archivo 12. CONTESTACIÓN EPS FAMISANAR.

<sup>10</sup> Expediente electrónico 2023-00118, archivo 05. NOTIFICACIÓN ADMISORIO.





contenida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991<sup>11</sup>, según criterios de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad.

## 6. CONSIDERACIONES:

### **6.1. Competencia.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991<sup>12</sup>, las reglas previstas en el numeral 1 del artículo 1° del Decreto 333 de 2021<sup>13</sup>, y la naturaleza jurídica de las accionadas, este Despacho es competente para conocer de la presente acción.

### **6.2. Procedencia de la Acción de Tutela.**

El artículo 86 de la Constitución Nacional estableció la tutela como un procedimiento preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, bien sea que resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Instrumento constitucional que guarda armonía con los artículos 2° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>14</sup> y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>15</sup>. La norma mencionada establece también que la acción de tutela solamente procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

### **6.3. Legitimación para Actuar.**

De conformidad con lo previsto en los artículos 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991, en este caso no hay duda sobre la legitimación por activa y pasiva, en la medida en que quien invoca la protección es quien representa los intereses del paciente que considera amenazados o vulnerados sus derechos fundamentales y las entidades accionadas son las que presuntamente afectan sus garantías.

### **6.4. Problema Jurídico.**

El problema jurídico a resolver, consiste en determinar, si ¿La EPS Famisanar ha amenazado o vulnerado derecho fundamental alguno al señor Marco Antonio Guevara, al no entregar el medicamento "TIOSYNT BROMURO DE

11 Decreto 2591 de 1991, Artículo 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.

12 Artículo 37. Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.

13 ARTÍCULO 1. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015. Modificase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedara así:

"ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...)

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

14 Aprobado mediante Ley 74 de 1968.

15 Aprobado mediante Ley 16 de 1972.





TIOTROPIO 9 MCG” y el insumo “PAÑALES TALLA L” previamente ordenados por su médico tratante, conforme a las patologías que padece?

### **6.5. El asunto sometido a estudio.**

Para resolver lo anterior se cuenta con lo indicado en la solicitud de tutela, los informes remitidos por las accionadas, la constancia de la comunicación telefónica establecida con el representante del accionante y la presunción de silencio antes advertida.

Así, lo primero que debe traerse a colación es que el constituyente de 1991, dispuso que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio, cuya prestación se encuentra bajo el control del Estado, así:

*“ARTICULO 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.*

*Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.*

*(...)*

*La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley.”*

Precisando sobre la atención de la salud, que:

*“Artículo 49. La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.*

*Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.*

*Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.*

*La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.*

*Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad.”*

En segundo lugar, que el legislador mediante la Ley 1751 de 2015, reguló el alcance del derecho fundamental a la salud, refiriéndose al mismo como autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo.

De este modo, surge diáfano que el servicio a la salud debe ser prestado conforme con los principios de eficacia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad, participación, entre otros, lo que implica que tanto el





Estado como las entidades prestadoras del servicio de salud tienen la obligación de garantizar y materializar dicho servicio sin que existan barreras o pretextos para ello.

Al respecto la H. Corte Constitucional en la sentencia T-275 del 2020, precisó el contenido del principio de integralidad de la siguiente manera:

*"...Bajo la misma línea, la propia jurisprudencia de la Corte ha explicado que la prestación de los servicios médicos requeridos por una persona debe ser integral. Así, el principio de integralidad se define en el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015 de la siguiente forma:*

*Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.*

*En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada".*

*(...) Como se puede evidenciar, el principio de integralidad consiste en garantizar todos los servicios médicos que se estimen necesarios para el restablecimiento de la salud, ello en condiciones de calidad y oportunidad. De esta manera, recae sobre las empresas promotoras de salud el deber de no entorpecer los mencionados requerimientos médicos que terminen impidiendo de alguna manera el disfrute del derecho fundamental a la salud"<sup>16</sup>*

Concluyendo que el principio de integralidad comprende dos elementos: "(i) garantizar la continuidad en la prestación del servicio y (ii) evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología."<sup>17</sup>

Dicho lo anterior, debe indicarse que, del escrito de la acción de tutela, se establece que lo que motivo la presentación de la misma es la no entrega del medicamento "TIOSYNT BROMURO DE TIOTROPIO 9 MCG" junto con el insumo "PAÑALES DESECHABLES TALLA L", previamente prescritos al señor Marco Antonio Guevara por su médico tratante Stefany Agudelo González del área de medicina interna del ESE Hospital San Rafael de Cáqueza, con ocasión a los diagnósticos de "ARTROSIS, ENFERMEDAD PULMONAR Y OTRAS INCONTINENCIAS URINARIAS" entre otras.

A lo que debe sumarse, la expedición de una autorización de entrega con destino a una ciudad diferente a la de su domicilio, sin tener en cuenta la condición económica del paciente, la que puede inferirse con su estado de afiliación al sistema general de seguridad social en salud.

<sup>16</sup> M.P José Fernando Reyes Cuartas.

<sup>17</sup> Corte Constitucional, Sentencias T-121 de 2015 y T-178 de 2017.





Así, es clara la necesidad de intervención del juez de tutela, pues ante la imposición de barreras administrativas injustificadas, ello es lo que debe proceder.

De esta manera, se procederá con el amparo exorado, disponiéndose que la autorización de entrega sea en el municipio donde se encuentra domiciliado el señor Marco Antonio Guevara, pues no existe justificación razonable para que este deba desplazarse a un lugar diferente a este.

No se desconoce lo prometido por la representación de la entidad demandada respecto del envío de lo exorado por el paciente vía correo certificado; sin embargo, es importante señalar que tal afirmación no pasa de una proposición ligera carente de todo compromiso, pues esto es lo que se pudo establecer el día de ayer al establecer contacto telefónico con el agente oficioso de Marco Antonio Guevara.

Entonces, es claro que la entrega del medicamento “TIOSYNT BROMURO DE TIOTROPIO 9 MCG” de conformidad con lo previsto en la Resolución 2808 de 2022 y la Ley 1751 de 2015, junto con lo precisado por el Ministerio de Salud, la Superintendencia Nacional de Salud y la Secretaría de Salud de Cundinamarca, deberá acontecer de manera inmediata en este municipio por parte de la entidad accionada.

Ahora, en relación con la entrega de los pañales ordenados, es menester memorar que ha sido el máximo órgano de cierre Constitucional quien ha dicho que pese a que estos no son catalogados como un medicamento que cure patologías, si son un insumo necesario para garantizar el goce efectivo de la dignidad humana de quien los necesita, al respecto ha dicho:

*“170. Los pañales son entendidos por la jurisprudencia constitucional como insumos necesarios para personas que padecen especialísimas condiciones de salud y que, debido a su falta de locomoción y al hecho de depender totalmente de un tercero, no pueden realizar sus necesidades fisiológicas en condiciones regulares. La finalidad de los pañales es, a su vez, reducir la incomodidad e intranquilidad que les genera a las personas no poder controlar cuándo y dónde realizar sus necesidades // 171. La Corte Constitucional ha reconocido además que, si bien los pañales no proporcionan un efecto sanador de las enfermedades de los pacientes, aquellos sí constituyen elementos indispensables para preservar el goce de una vida digna de quien lo requiere y, por tanto, se circunscriben al elemento de bienestar desarrollado por la definición de salud”<sup>18</sup>.*

Así pues, la EPS accionada, deberá suministrar sin dilación alguna los pañales ordenados a Marco Antonio Guevara en la cantidad ordenada por su médico tratante en el lugar de su residencia.

<sup>18</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU – 508-2020, M.P. José Fernando Reyes Cuartas





Dilucidado lo anterior, también es oportuno traer a colación lo que la H. Corte Constitucional ha conceptuado frente a las demoras en las entregas de medicamentos, así:

*“La Corte ha establecido que el suministro de medicamentos, al ser parte de la prestación del servicio de salud, debe hacerse con sujeción a los principios de oportunidad y eficiencia<sup>19</sup>. En los casos en los que la entidad promotora de salud no satisface dicha obligación, se presenta una vulneración de los derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal y a la dignidad humana del usuario del sistema, por cuanto la dilación injustificada en la entrega de medicamentos generalmente implica que el tratamiento que le fue ordenado al paciente se suspende o no se inicia de manera oportuna. Esta situación, en criterio de la Corte, puede conllevar a una afectación irreparable en su condición y a un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad”<sup>20</sup>*

Recalcando que, en relación con los criterios de oportunidad, integralidad y continuidad, ha dicho:

*“...Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos. Lo anterior obedece al principio de la buena fe y a la obligación de garantía del Estado consistente en evitar situaciones que pongan en peligro los derechos fundamentales de la vida, la salud, integridad personal o la dignidad de los usuarios de los servicios médicos...”<sup>21</sup>*

*“...A juicio de la Corte, las entidades promotoras de salud no sólo tienen la obligación de garantizar la oportuna y eficiente entrega de los medicamentos que requiere el paciente, sino también la de adoptar medidas especiales cuando se presentan barreras injustificadas que impidan su acceso, ya sea por circunstancias físicas o económicas, más allá de las cargas soportables que se exigen para los usuarios del sistema, pues de ello depende, en muchos casos, el amparo de sus derechos fundamentales a la vida digna, a la salud y a la integridad física ...”<sup>22</sup>*

Así, es natural que se proceda como se señaló líneas atrás con el amparo deprecado.

Consecuencia de lo anterior, se ordenará a la representación legal de la EPS Famisanar y/o quien haga sus veces, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, autorice y materialice la entrega del medicamento “TIOSYNT BROMURO DE TIOTROPIO 9 MCG” y del insumo “PAÑALES DESECHABLES TALLA L” en las cantidades prescritas por el médico tratante de Marco Antonio Guevara.

<sup>19</sup> En la Sentencia T-531 de 2009 (M.P. Humberto Sierra Porto), se estableció que la prestación eficiente “implica que los trámites administrativos a los que está sujeto el paciente sean razonables, no demoren excesivamente el acceso y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir; lo cual incluye por ejemplo, el acceso a los medicamentos en las IPS correspondientes a los domicilios de los usuarios, la agilización en los trámites de traslado entre IPS’s para la continuación de los tratamientos médicos de los pacientes, la disposición diligente de los servicios en las diferentes IPS, entre muchos otros.”

<sup>20</sup> Corte Constitucional, sentencia T-433 de 2014.

<sup>21</sup> Corte Constitucional, sentencia T-124 de 2016.

<sup>22</sup> Corte Constitucional, sentencia T-012 de 2020.





Lo anterior porque como quedo expuesto, ante falencias administrativas de la EPS accionada, no puede menoscabarse el derecho a la salud y la vida en condiciones dignas de un paciente.

Sobre la concesión de tratamiento integral, no se accederá a tal pedimento, en la medida que se observa un correcto aseguramiento del diagnóstico del paciente Marco Antonio Guevara, que puede ser fácilmente superado por la entidad con la gestión y/o promoción de las actividades administrativas a las que haya lugar.

Con relación a la solicitud de desvinculación elevada por las representaciones del Ministerio de Salud y Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud, no se accederá a tal *petitum* en la medida que lo que aconteció por parte del Despacho fue en requerimiento que buscaba su intervención conforme al ámbito de sus competencias, más no una vinculación procesal.

Frente a la petición que en el mismo sentido elevó la Secretaría de Salud de Cundinamarca, se procederá con su desvinculación porque en el trámite de la acción no fue avizorada circunstancia alguna que ameritara declaración de responsabilidad hacia la entidad.

Finalmente, por obvias razones no se desvinculará de este asunto a la EPS Famisanar.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CÁQUEZA CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos a la seguridad social, salud y dignidad humana que le asisten a Marco Antonio Guevara.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la EPS Famisanar, que a través de su Representante Legal y/o quien haga sus veces, dentro del término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, si no lo ha hecho ya, proceda con la autorización y entrega del medicamento “TIOSYNT BROMURO DE TIOTROPIO 9 MCG” y el insumo “PAÑALES DESECHABLES TALLA L” en la cantidad prescrita por el médico tratante de Marco Antonio Guevara. Situación que deberá acontecer en este municipio.

**TERCERO: ADVERTIR** a la Representación Legal de la EPS Famisanar y/o a quien haga sus veces que deberá garantizar las siguientes entregas de los medicamentos e insumos descritos en el numeral anterior, para de esta manera garantizar la prestación del servicio de manera continua e ininterrumpida.





**CUARTO: PREVENIR** a la representación legal de la EPS Famisanar y/o a quien haga sus veces, para que en ningún caso vuelva a incurrir en las omisiones puestas de presente. Así pues, se le **EXHORTA** para que en lo sucesivo cumpla con los principios y criterios orientadores de la Ley Estatutaria de Salud.

**QUINTO: DESVINCULAR** de la presente acción a la Secretaría de Salud de Cundinamarca.

**SEXTO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes por el medio más expedito.

**SÉPTIMO: ADVERTIR** que, contra la presente decisión judicial, procede ante los Juzgados del Circuito de Cáqueza, Cundinamarca, el recurso de impugnación, conforme lo previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, el cual deberá ser presentado y sustentado a través del correo institucional del Despacho.

**OCTAVO:** En caso de no ser impugnado este fallo, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA**  
Juez

EFLP

